

Señores

JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REFERENCIA. Proceso Ordinario Laboral de primera instancia de **LUIS CARLOS ROMERO RONDON** contra **MASTERFOODS COLOMBIA LTDA, TEMPOCOLBA S.A.S. Y ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A.**

RADICACIÓN. 2020 – 00250- 00

ASUNTO. Contestación de demanda por parte de **ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A.**

OSWALDO JOSE DE ANDREIS MAHECHA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.539.727 de Santa Marta, Abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 25.425 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado especial, según poder especial adjunto que me fue otorgado por la representante legal de **ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A.**, empresa legalmente constituida según se prueba con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documento adjunto, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda que dio origen al proceso de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos y en el mismo orden planteado en la demanda que se contesta:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS.

Se realiza el respectivo pronunciamiento de acuerdo con el escrito de demanda presentado:

Al hecho 1	No me consta por cuanto se refiere a una supuesta relación laboral con una entidad distinta a mi poderdante.
Al hecho 2	No me consta por cuanto se refiere a una supuesta relación laboral con una entidad distinta a mi poderdante.
Al hecho 3	No me consta por cuanto se refiere a una persona jurídica a mi representada.
Al hecho 4	No me consta por cuanto se refiere a una supuesta situación que involucra a una entidad distinta a mi poderdante y a personas que no eran empleados de mi poderdante.

Al hecho 5	No me consta por cuanto se refiere a una supuesta relación laboral con una entidad distinta a mi poderdante.
Al hecho 6	No me consta por cuanto se refiere a una relación que involucra a una persona jurídica distinta a mi representada.
Al hecho 7	No me consta por cuanto se refiere a una persona jurídica distinta a mi representada.
Al hecho 8	No me consta por cuanto corresponde a una relación jurídica que involucra a una persona jurídica distinta a mi representada.
Al hecho 9	Es cierto. Al respecto debemos señalar que el contrato que tuvo el demandante con mi poderdante fue un contrato laborar por obra o labor determinada.
Al hecho 10	No me consta en cuanto se refiere a una relación con una persona jurídica distinta a mi poderdante.
Al hecho 11	No me consta en cuanto se refiere a una relación del demandante con una persona jurídica distinta a mi poderdante
Al hecho 12	No me consta en cuanto se refiere este hecho a una afirmación del demandante, relacionada con empresas distintas a la de mi poderdante, razón por la cual no podemos pronunciarnos respecto de él.
Al hecho 13	No me consta. En primera instancia porque a este hecho le falta claridad y precisión dado que hace referencia a “labores” sin señalar cuales fueron y en segunda instancia a “funcionarios/operarios”, es decir, terceros, quienes tuvieron relación supuestamente con una empresa distinta a la de mi poderdante, razón por la cual no podemos pronunciarnos respecto de este hecho.

Al hecho 14	No me consta. Se refiere este hecho a una afirmación del demandante, relacionada con terceros, que no tuvieron relación con mi poderdante, razón por la cual no podemos pronunciarnos respecto de ella.
Al hecho 15	No me consta. Se refiere este hecho a una afirmación del demandante, relativa a terceros a él mismo y a una época en la cual no fue empleado de mi poderdante, razón por la cual no podemos pronunciarnos respecto de ella.
Al hecho 16	No me consta. Se refiere este hecho a una afirmación del demandante, relacionada con una época en la cual él, no fue empleado de mi poderdante, razón por la cual no podemos pronunciarnos respecto de ella.
Al hecho 17	No me consta. Se refiere este hecho a una afirmación del demandante, respecto de terceros no relacionados con mi poderdante y a una época en la cual el demandante no fue empleado de mi poderdante, razón por la cual no podemos pronunciarnos respecto de ella.
Al hecho 18	No me consta. Se refiere este hecho a una afirmación del demandante, respecto de terceros, quienes no tuvieron ninguna clase de relación con mi poderdante, y a una época en la cual el demandante no fue empleado de mi poderdante, razón por la cual no podemos pronunciarnos respecto de ella.
Al hecho 19	No me consta. Se refiere este hecho a una afirmación del demandante, relacionada con él, en una época en la cual no fue empleado de mi poderdante, razón por la cual no podemos pronunciarnos respecto de ella.
Al hecho 20	No me consta. Se refiere este hecho a una afirmación del demandante, relacionada con terceros, sin relación alguna con mi poderdante y a una época en la cual el demandante no fue empleado de mi poderdante, razón por la cual no podemos pronunciarnos respecto de ella.
Al hecho 21	No me consta. Se refiere este hecho a una afirmación del demandante, relacionada con terceros que no tuvieron relación alguna con mi poderdante razón por la cual no podemos pronunciarnos respecto de ella.

Al hecho 22	Es cierto.
Al hecho 23	No me consta. Se refiere este hecho a una afirmación del demandante, relacionada con terceros, sin relación alguna con mi poderdante, razón por la cual no podemos pronunciarnos respecto de ella.
Al hecho 24	No me consta. Se refiere este hecho a una afirmación del demandante, respecto de terceros, sin relación alguna con mi poderdante, razón por la cual no podemos pronunciarnos respecto de ella.
Al hecho 25	Es cierto.
Al hecho 26	No me consta. Se refiere este hecho a una afirmación del demandante, respecto de terceros, sin relación alguna con mi poderdante, razón por la cual no podemos pronunciarnos respecto de ella.
Al hecho 27	No me consta. Se refiere este hecho a una afirmación del demandante, respecto de terceros, sin relación alguna con mi poderdante, razón por la cual no podemos pronunciarnos respecto de ella.
Al hecho 28	Es cierto.
Al hecho 29	No me consta. Se refiere este hecho a una afirmación del demandante, respecto de terceros, sin relación alguna con mi poderdante, razón por la cual no podemos pronunciarnos respecto de ella.
Al hecho 30	No me consta. Se refiere este hecho a una afirmación del demandante, respecto de terceros, sin relación alguna con mi poderdante, razón por la cual no podemos pronunciarnos respecto de ella.

Al hecho 31	Es cierto.
Al hecho 32	No me consta. Se refiere este hecho a una afirmación del demandante, respecto de terceros, sin relación alguna con mi poderdante, razón por la cual no podemos pronunciarnos respecto de ella.
Al hecho 33	No me consta. La afirmación que contiene este hecho se refiere a la relación del demandante con una empresa distinta a la de mi poderdante, y respecto de terceros que no tuvieron relación con mi poderdante, razón por la cual no podemos manifestarnos respecto de él.
Al hecho 34	No me consta. La afirmación que contiene este hecho se refiere a la relación del demandante con una empresa distinta a la de mi poderdante, y respecto de terceros que no tuvieron relación con mi poderdante, razón por la cual no podemos manifestarnos respecto de él.
Al hecho 35	No me consta. La afirmación que contiene este hecho se refiere a la relación del demandante con una empresa distinta a la de mi poderdante, y respecto de terceros que no tuvieron relación con mi poderdante, razón por la cual no podemos manifestarnos respecto de él.
Al hecho 36	No me consta. Lo anterior debido a que el presente hecho se refiere a una empresa distinta a mi representada y a unos terceros que no tuvieron relación con Adecco, razón por la cual no puedo pronunciarme al respecto de él.
Al hecho 37	No me consta. El presente hecho se refiere a una empresa distinta a mi representada y a unos terceros que no tuvieron relación con Adecco, razón por la cual no puedo pronunciarme al respecto de este hecho.
Al hecho 38	No me consta. El presente hecho se refiere a una empresa distinta a mi representada y a unos terceros que no tuvieron relación con Adecco, razón por la cual no puedo pronunciarme al respecto de este hecho.
Al hecho 39	No me consta. El presente hecho se refiere a una época durante la cual el demandante no tenía relación con mi representada, razón por la cual no puedo pronunciarme al respecto de este hecho.

Al hecho 40	No me consta. El presente hecho se refiere a unos terceros que no tuvieron relación con Adecco, razón por la cual no puedo pronunciarme al respecto de este hecho.
Al hecho 41	No me consta. El presente hecho se refiere a un año durante el cual el demandante tuvo una corta relación con Adecco, dado que la relación laboral entre el demandante y mi apoderada inició en noviembre de 2.016, razón por la cual no puedo pronunciarme al respecto de este hecho.
Al hecho 42	No me consta. El presente hecho se refiere a unos terceros que no tuvieron relación con Adecco, y además le falta claridad a lo afirmado por el demandante, por cuanto no señala cual fue empresa que supuestamente “entrego” a “los operadores asociados” el “Bono Anual” razón por la cual no puedo pronunciarme al respecto de este hecho.
Al hecho 43	No me consta. El presente hecho se refiere a una situación vaga, imprecisa y carente de precisión y claridad por cuanto no señala de quien debió haber recibido el demandante el mencionado “Bono anual”, razón por la cual no puedo pronunciarme al respecto de este hecho.
Al hecho 44	No me consta. El presente hecho se refiere a unos terceros que no tuvieron relación con Adecco, y además le falta claridad a lo afirmado por el demandante, por cuanto no señala cual fue empresa que supuestamente “entrego” a “los operadores asociados” el “Bono Anual” razón por la cual no puedo pronunciarme al respecto de este hecho.
Al hecho 45	No me consta. El presente hecho se refiere a una situación vaga, imprecisa y carente de precisión y claridad por cuanto no señala de quien debió haber recibido el demandante el mencionado “Bono anual”, razón por la cual no puedo pronunciarme al respecto de este hecho.
Al hecho 46	No me consta. El presente hecho se refiere a una empresa distinta a mi representada y a unos terceros que no tuvieron relación con Adecco, razón por la cual no puedo pronunciarme al respecto de este hecho.
Al hecho 47	No me consta. El presente hecho se refiere a una empresa distinta a mi representada y a unos terceros que no tuvieron relación con Adecco, razón por la cual no puedo pronunciarme al respecto de este hecho.

Al hecho 48	No me consta. El presente hecho se refiere a una empresa distinta a mi representada y a unos terceros que no tuvieron relación con Adecco, razón por la cual no puedo pronunciarme al respecto de este hecho.
Al hecho 49	No me consta. El presente hecho se refiere a unos “trabajadores fijos” terceros que no tuvieron relación con Adecco, y además le falta claridad en cuanto a la identificación de las funciones que desempeñaba el actor, así como la identificación plena de cuales funciones realizaban los llamados “trabajadores fijos”, razón por la cual no puedo pronunciarme al respecto de este hecho.
Al hecho 50	No me consta. Al presente hecho le falta claridad en cuanto a la identificación de la empresa que le debía pagar “pólizas odontológicas” al demandante, la época en la cual debió haberse dado dicho pago, así como la identificación plena de quienes eran los llamados “trabajadores fijos”, razón por la cual no puedo pronunciarme al respecto de este hecho.
Al hecho 51	No me consta. Al presente hecho le falta claridad en cuanto a la identificación de la empresa que le debía pagar “póliza exequial” al demandante, la época en la cual debió haberse dado dicho pago, así como la identificación plena de quienes eran los llamados “trabajadores fijos o asociados”, y cuáles eran las labores que realizaban, razón por la cual no puedo pronunciarme al respecto de este hecho.
Al hecho 52	No me consta. El presente hecho se refiere a una empresa distinta a mi representada, razón por la cual no puedo pronunciarme al respecto de este.
Al hecho 53	No es cierto como lo afirma el demandante. Lo cierto es que entre el demandante y mi representada se suscribió un otrosí al contrato laboral por obra o labor que tenían firmado y en consecuencia se extendió la vigencia del contrato de trabajo por obra o labor hasta el día 31 de julio de 2.019.
Al hecho 54	No me consta. El presente hecho se refiere a una empresa distinta a mi representada y a unos terceros que no tuvieron relación con Adecco, razón por la cual no puedo pronunciarme al respecto de este.

Al hecho 55	No me consta. Al presente hecho le falta claridad en cuanto a la identificación de la empresa que le debía pagar al demandante “indemnización adicional extralegal”, la época en la cual debió haberse dado dicho pago y el fundamento de dicho pago, razón por la cual no puedo pronunciarme al respecto de éste.
--------------------	---

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer sobre **ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A.** cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al despacho absuelva de todas y cada una de ellas a mi representada, por las razones que se expondrán en relación con cada uno de los hechos de la demanda, así como los argumentos expuestos en los fundamentos y razones de la defensa, al igual que frente a cada pretensión en particular, lo cual hacemos en los siguientes términos:

A la 1	Me opongo. Lo anterior, no obstante que aun cuando tal como está redactada esta pretensión, está dirigida a obtener algo respecto de un tercero, ajeno a mi representada, también es cierto lo siguiente: • Con fecha 4 de noviembre de 2.016, ADECCO SERVICIOS COLOMBIA y MASTERFOODS COLOMBIA LTDA, suscribieron un Contrato de Prestación de Servicios de Outsourcing, cuyo objeto fue el siguiente: “ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., se obliga a prestarle a El Cliente por su propia cuenta y con su propio personal, los servicios de Outsourcing para actividades de soporte en la manipulación industrial de productos del cliente, que se detallan en el procedimiento operativo específico, en adelante POE. La actividad proceso objeto de este contrato de prestación de servicios descritos a continuación, no hacen parte de la actividad misional de El Cliente”. • Dicho contrato tuvo inicialmente una duración de seis (6) meses y en virtud de las prórrogas aplicadas al mismo, su duración se extendió hasta el 31 de julio de 2.019. • Dada la existencia de dicho contrato ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., debió contratar el personal requerido para cumplir con sus obligaciones con MASTERFOODS COLOMBIA LTDA., siendo uno de los contratados, el demandante en la presente demanda. • Efectivamente Adecco Servicios Colombia S.A., fue la empresa que celebó con el demandante un contrato laboral por obra o misión desde el día 10 de noviembre de 2.016 hasta el 31 de julio de 2.019.
---------------	--

	Durante ese periodo el verdadero patrono del demandante fue la empresa por mi representada quien, además de suscribir el respectivo contrato laboral con él, le pago sus salarios, lo afilio al sistema de seguridad social integral, le reconoció y le pago los derechos legales y contractuales correspondientes, e igualmente le pago sus prestaciones sociales a la terminación de su contrato de trabajo, tal y como se probará oportunamente en el presente proceso. Por lo anterior, la presente pretensión deberá ser fallada desfavorablemente a los intereses del demandante.
A la 2	Me opongo. Lo anterior, no obstante que aun cuando tal como está redactada esta pretensión, está dirigida a obtener algo de un tercero, ajeno a mi representada, también es cierto lo siguiente: - Con fecha 4 de noviembre de 2.016, ADECCO SERVICIOS COLOMBIA y MASTERFOODS COLOMBIA LTDA, suscribieron un Contrato de Prestación de Servicios de Outsourcing, cuyo objeto fue el siguiente: “ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., se obliga a prestarle a El Cliente por su propia cuenta y con su propio personal, los servicios de Outsourcing para actividades de soporte en la manipulación industrial de productos del cliente, que se detallan en el procedimiento operativo específico, en adelante POE. La actividad proceso objeto de este contrato de prestación de servicios descritos a continuación, no hacen parte de la actividad misional de El Cliente”. - Dicho contrato tuvo inicialmente una duración de seis (6) meses y en virtud de las prórrogas aplicadas al mismo, su duración se extendió hasta el 31 de julio de 2.019. - Dada la existencia de dicho contrato ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., debió contratar el personal requerido para cumplir con sus obligaciones con MASTERFOODS COLOMBIA LTDA., siendo uno de los contratados, el demandante en la presente demanda. - Efectivamente Adecco Servicios Colombia S.A., fue la empresa que celebro con el demandante un contrato laboral por obra o misión desde el día 10 de noviembre de 2.016 hasta el 31 de julio de 2.019. - Durante ese periodo el verdadero patrono del demandante fue la empresa por mi representada quien, además de suscribir el respectivo contrato laboral con él, le pago sus salarios, lo afilio al sistema de seguridad social integral, le reconoció y le pago los derechos legales y contractuales correspondientes, e igualmente le pago sus prestaciones sociales a la terminación de su contrato

	de trabajo, tal y como se probará oportunamente en el presente proceso. • Por lo anterior, la presente pretensión deberá ser fallada desfavorablemente a los intereses del demandante, por lo menos excluyendo del periodo invocado en la demanda, la duración que tuvo el contrato laboral de obra o labor suscrito entre el demandante y Adecco Servicios Colombia S.A., es decir, desde el 10 de noviembre de 2.016 hasta el 31 de julio de 2.019.
A la 3	Me opongo. Lo anterior, no obstante que aun cuando tal como está redactada esta pretensión, está dirigida a obtener algo de un tercero, ajeno a mi representada, también es cierto lo siguiente: • Con fecha 4 de noviembre de 2.016, ADECCO SERVICIOS COLOMBIA y MASTERFOODS COLOMBIA LTDA, suscribieron un Contrato de Prestación de Servicios de Outsourcing, cuyo objeto fue el siguiente: “ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., se obliga a prestarle a El Cliente por su propia cuenta y con su propio personal, los servicios de Outsourcing para actividades de soporte en la manipulación industrial de productos del cliente, que se detallan en el procedimiento operativo específico, en adelante POE. La actividad proceso objeto de este contrato de prestación de servicios descritos a continuación, no hacen parte de la actividad misional de El Cliente”. • Dicho contrato tuvo inicialmente una duración de seis (6) meses y en virtud de las prórrogas aplicadas al mismo, su duración se extendió hasta el 31 de julio de 2.019. • Dada la existencia de dicho contrato ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., debió contratar el personal requerido para cumplir con sus obligaciones con MASTERFOODS COLOMBIA LTDA., siendo uno de los contratados, el demandante en la presente demanda. • Efectivamente Adecco Servicios Colombia S.A., fue la empresa que celebros con el demandante un contrato laboral por obra o misión desde el día 10 de noviembre de 2.016 hasta el 31 de julio de 2.019. • Durante ese periodo el verdadero patrono del demandante fue la empresa por mi representada quien, además de suscribir el respectivo contrato laboral con él, le pago sus salarios, lo afilio al sistema de seguridad social integral, le reconoció y le pago los derechos legales y contractuales correspondientes, e igualmente le pago sus prestaciones sociales a la terminación de su contrato de trabajo, tal y como se probará oportunamente en el presente proceso.

	• El contrato de obra o labor suscrito entre el demandante y ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A. terminó por causa legal, dado que el Contrato de Prestación de Servicios de Outsourcing existente entre ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A. y MASTERFOODS S.S., terminó el día 31 de julio de 2.019, fecha en la cual terminó el contrato laboral de obra o labor existente entre el demandante y mi poderdante. • Por lo anterior, la presente pretensión deberá ser fallada desfavorablemente a los intereses del demandante, por lo menos excluyendo del periodo invocado en la demanda, la duración que tuvo el contrato laboral por obra o labor suscrito entre el demandante y Adecco Servicios Colombia S.A., es decir, desde el 10 de noviembre de 2.016 hasta el 31 de julio de 2.019, por cuanto como se explicó antes, dicho contrato laboral termino por una causa legal.
A la 4	Me opongo. Lo anterior, en la medida que aun cuando tal como está redactada esta pretensión, está dirigida a obtener algo de un tercero, ajeno a mi representada, también es cierto lo siguiente: • Con fecha 4 de noviembre de 2.016, ADECCO SERVICIOS COLOMBIA y MASTERFOODS COLOMBIA LTDA, suscribieron un Contrato de Prestación de Servicios de Outsourcing, cuyo objeto fue el siguiente: “ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., se obliga a prestarle a El Cliente por su propia cuenta y con su propio personal, los servicios de Outsourcing para actividades de soporte en la manipulación industrial de productos del cliente, que se detallan en el procedimiento operativo específico, en adelante POE. La actividad proceso objeto de este contrato de prestación de servicios descritos a continuación, no hacen parte de la actividad misional de El Cliente”. • Dicho contrato tuvo inicialmente una duración de seis (6) meses y en virtud de las prórrogas aplicadas al mismo, su duración se extendió hasta el 31 de julio de 2.019. • Dada la existencia de dicho contrato ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., debió contratar el personal requerido para cumplir con sus obligaciones con MASTERFOODS COLOMBIA LTDA, siendo uno de los contratados, el demandante en la presente demanda. • Efectivamente Adecco Servicios Colombia S.A., fue la empresa que celebó con el demandante un contrato laboral por obra o misión desde el día 10 de noviembre de 2.016 hasta el 31 de julio de 2.019.

	• Durante ese periodo el verdadero patrono del demandante fue la empresa por mi representada quien, además de suscribir el respectivo contrato laboral con él, le pago sus salarios, lo afilio al sistema de seguridad social integral, le reconoció y le pago los derechos legales y contractuales correspondientes, e igualmente le pago sus prestaciones sociales a la terminación de su contrato de trabajo, tal y como se probará oportunamente en el presente proceso. • Durante el tiempo que estuvo vigente el contrato laboral de obra o labor entre el demandante y mi poderdante, el demandante estuvo trabajando, vinculado laboralmente a la empresa por mi representada, a través de un contrato laboral legalmente celebrado entre las partes, que fue firmado y ejecutado, y en cumplimiento de él mi poderdante le pago sus salarios, su seguridad social integral, sus cesantías e intereses de cesantías, así como sus prestaciones sociales a la terminación de su contrato laboral, razón por la cual no podría ser invocado para solicitar se le paguen supuestas diferencia salariales en “relación a otros compañeros de trabajo” que no identifica y respecto de los cuales no acredita la similitud de funciones y mucho menos acredita sus respectivos salarios. • No puede pretender el demandante que se le pague la misma cantidad devengada por otras personas que laboraban en otra empresa, además, sin que se tenga la certeza que esas personas realizaran las mismas funciones que las del demandante, que trabajaran en igualdad de condiciones y por lo tanto, debían recibir el mismo salario, cuando en la realidad se trata de dos vinculaciones con empresas distintas, con salarios y condiciones distintas, todo lo cual debe respetarse y acatarse. • Por todo lo anterior, esta pretensión deberá ser desestimada y fallada en forma negativa al demandante.
A la 5	Me opongo. Lo anterior, en la medida que aun cuando tal como está redactada esta pretensión, está dirigida a obtener algo de un tercero, ajeno a mi representada, también es cierto lo siguiente: • Con fecha 4 de noviembre de 2.016, ADECCO SERVICIOS COLOMBIA y MASTERFOODS COLOMBIA LTDA, suscribieron un Contrato de Prestación de Servicios de Outsourcing, cuyo objeto fue el siguiente: “ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., se obliga a prestarle a El Cliente por su propia cuenta y con su propio personal, los servicios de Outsourcing para actividades de soporte en la manipulación industrial de productos del cliente, que se detallan en el procedimiento operativo específico, en adelante POE. La actividad proceso objeto de este contrato de prestación

	de servicios descritos a continuación, no hacen parte de la actividad misional de El Cliente”. • Dicho contrato tuvo inicialmente una duración de seis (6) meses y en virtud de las prórrogas aplicadas al mismo, su duración se extendió hasta el 31 de julio de 2.019. • Dada la existencia de dicho contrato ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., debió contratar el personal requerido para cumplir con sus obligaciones con MASTERFOODS COLOMBIA LTDA, siendo uno de los contratados, el demandante en la presente demanda. • Efectivamente Adecco Servicios Colombia S.A., fue la empresa que celebro con el demandante un contrato laboral por obra o misión desde el día 10 de noviembre de 2.016 hasta el 31 de julio de 2.019. • Durante ese periodo el verdadero patrono del demandante fue la empresa por mi representada quien, además de suscribir el respectivo contrato laboral con él, le pago sus salarios, lo afilio al sistema de seguridad social integral, le reconoció y le pago los derechos legales y contractuales correspondientes, e igualmente le pago sus prestaciones sociales a la terminación de su contrato de trabajo, tal y como se probará oportunamente en el presente proceso, así como las cesantías durante el tiempo de vigencia de su contrato laboral y a la finalización del mismo. • Durante el tiempo que estuvo vigente el contrato laboral de obra o labor entre el demandante y mi poderdante, el demandante estuvo trabajando, vinculado laboralmente a la empresa por mi representada, a través de un contrato laboral legalmente celebrado entre las partes, que fue firmado y ejecutado, y en cumplimiento de él mi poderdante le pago sus salarios, su seguridad social integral, sus cesantías e intereses de cesantías, así como sus prestaciones sociales a la terminación de su contrato laboral, razón por la cual no podría ser invocado esa relación contractual y mucho menos ese periodo durante el cual estuvo vinculado a una empresa diferente a la demandada para solicitar se le pague supuesta “reliquidación de sus cesantías”. • Por lo anterior, la presente pretensión deberá ser fallada desfavorablemente a los intereses del demandante, por lo menos excluyendo del periodo invocado en la demanda, la duración que tuvo el contrato laboral de obra o labor suscrito entre el demandante y Adecco Servicios Colombia S.A., es decir, desde el 10 de noviembre de 2.016 hasta el 31 de julio de 2.019, por cuanto el demandante recibió como se explicó antes, el pago de las cesantías que le correspondían de ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., durante el tiempo que estuvo vinculado a través de dicho contrato laboral con mi poderdante.
--	---

	• Por todo lo anterior, esta pretensión deberá ser desestimada y fallada en forma negativa al demandante.
A la 6	Me opongo. Lo anterior, en la medida que aun cuando tal como está redactada esta pretensión, está dirigida a obtener algo de un tercero, ajeno a mi representada, también es cierto lo siguiente: • Con fecha 4 de noviembre de 2.016, ADECCO SERVICIOS COLOMBIA y MASTERFOODS COLOMBIA LTDA, suscribieron un Contrato de Prestación de Servicios de Outsourcing, cuyo objeto fue el siguiente: “ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., se obliga a prestarle a El Cliente por su propia cuenta y con su propio personal, los servicios de Outsourcing para actividades de soporte en la manipulación industrial de productos del cliente, que se detallan en el procedimiento operativo específico, en adelante POE. La actividad proceso objeto de este contrato de prestación de servicios descritos a continuación, no hacen parte de la actividad misional de El Cliente”. • Dicho contrato tuvo inicialmente una duración de seis (6) meses y en virtud de las prórrogas aplicadas al mismo, su duración se extendió hasta el 31 de julio de 2.019. • Dada la existencia de dicho contrato ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., debió contratar el personal requerido para cumplir con sus obligaciones con MASTERFOODS COLOMBIA LTDA, siendo uno de los contratados, el demandante en la presente demanda. • Efectivamente Adecco Servicios Colombia S.A., fue la empresa que celebro con el demandante un contrato laboral por obra o misión desde el día 10 de noviembre de 2.016 hasta el 31 de julio de 2.019. • Durante ese periodo el verdadero patrono del demandante fue la empresa por mi representada quien, además de suscribir el respectivo contrato laboral con él, le pago sus salarios, lo afilio al sistema de seguridad social integral, le reconoció y le pago los derechos legales y contractuales correspondientes, e igualmente le pago sus prestaciones sociales a la terminación de su contrato de trabajo, tal y como se probará oportunamente en el presente proceso, así como las cesantías durante el tiempo de vigencia de su contrato laboral y a la finalización del mismo. • Durante el tiempo que estuvo vigente el contrato laboral de obra o labor entre el demandante y mi poderdante, el demandante estuvo trabajando, vinculado laboralmente a la empresa por mi representada, a través de un contrato laboral legalmente celebrado entre las partes, que fue firmado y ejecutado, y en cumplimiento de él mi poderdante le pago sus salarios, su

	seguridad social integral, sus cesantías e intereses de cesantías, así como sus prestaciones sociales a la terminación de su contrato laboral, razón por la cual no podría ser invocado esa relación contractual y mucho menos ese periodo durante el cual estuvo vinculado a una empresa diferente a la demandada para solicitar se le pague supuesta “reliquidación de sus intereses de cesantías”. • Por lo anterior, la presente pretensión deberá ser fallada desfavorablemente a los intereses del demandante, por lo menos excluyendo del periodo invocado en la demanda, la duración que tuvo el contrato laboral de obra o labor suscrito entre el demandante y Adecco Servicios Colombia S.A., es decir, desde el 10 de noviembre de 2.016 hasta el 31 de julio de 2.019, por cuanto el demandante recibió como se explicó antes, el pago de los intereses de cesantías que le correspondían de ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., durante el tiempo que estuvo vinculado a través de dicho contrato laboral con mi poderdante. • Por todo lo anterior, esta pretensión deberá ser desestimada y fallada en forma negativa al demandante.
A la 7	Me opongo. Lo anterior, en la medida que aun cuando tal como está redactada esta pretensión, está dirigida a obtener algo de un tercero, ajeno a mi representada, también es cierto lo siguiente: • Con fecha 4 de noviembre de 2.016, ADECCO SERVICIOS COLOMBIA y MASTERFOODS COLOMBIA LTDA, suscribieron un Contrato de Prestación de Servicios de Outsourcing, cuyo objeto fue el siguiente: “ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., se obliga a prestarle a El Cliente por su propia cuenta y con su propio personal, los servicios de Outsourcing para actividades de soporte en la manipulación industrial de productos del cliente, que se detallan en el procedimiento operativo específico, en adelante POE. La actividad proceso objeto de este contrato de prestación de servicios descritos a continuación, no hacen parte de la actividad misional de El Cliente”. • Dicho contrato tuvo inicialmente una duración de seis (6) meses y en virtud de las prórrogas aplicadas al mismo, su duración se extendió hasta el 31 de julio de 2.019. • Dada la existencia de dicho contrato ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., debió contratar el personal requerido para cumplir con sus obligaciones con MASTERFOODS COLOMBIA LTDA, siendo uno de los contratados, el demandante en la presente demanda. • Efectivamente Adecco Servicios Colombia S.A., fue la empresa que celebó con el demandante un contrato laboral por obra o

	misión desde el día 10 de noviembre de 2.016 hasta el 31 de julio de 2.019. • Durante ese periodo el verdadero patrono del demandante fue la empresa por mi representada quien, además de suscribir el respectivo contrato laboral con él, le pago sus salarios, lo afilio al sistema de seguridad social integral, le reconoció y le pago los derechos legales y contractuales correspondientes, e igualmente le pago sus prestaciones sociales a la terminación de su contrato de trabajo, tal y como se probará oportunamente en el presente proceso, así como las cesantías durante el tiempo de vigencia de su contrato laboral y a la finalización del mismo. • Durante el tiempo que estuvo vigente el contrato laboral de obra o labor entre el demandante y mi poderdante, el demandante estuvo trabajando, vinculado laboralmente a la empresa por mi representada, a través de un contrato laboral legalmente celebrado entre las partes, que fue firmado y ejecutado, y en cumplimiento de él mi poderdante le pago sus salarios, su seguridad social integral, sus cesantías e intereses de cesantías, así como sus prestaciones sociales a la terminación de su contrato laboral, razón por la cual no podría ser invocado esa relación contractual y mucho menos ese periodo durante el cual estuvo vinculado a una empresa diferente a la demandada para solicitar se le pague supuesta “reliquidación de sus primas”. • Por lo anterior, la presente pretensión deberá ser fallada desfavorablemente a los intereses del demandante, por lo menos excluyendo del periodo invocado en la demanda, la duración que tuvo el contrato laboral de obra o labor suscrito entre el demandante y Adecco Servicios Colombia S.A., es decir, desde el 10 de noviembre de 2.016 hasta el 31 de julio de 2.019, por cuanto el demandante recibió como se explicó antes, el pago de las primas que le correspondían de ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., durante el tiempo que estuvo vinculado a través de dicho contrato laboral con mi poderdante. • Por todo lo anterior, esta pretensión deberá ser desestimada y fallada en forma negativa al demandante.
A la 8	Me opongo. Lo anterior, en la medida que aun cuando tal como está redactada esta pretensión, está dirigida a obtener algo de un tercero, ajeno a mi representada, y que se encuentra repetida por cuanto corresponde exactamente a la pretensión planteada en el numeral 5, también es cierto lo siguiente: • Con fecha 4 de noviembre de 2.016, ADECCO SERVICIOS COLOMBIA y MASTERFOODS COLOMBIA LTDA, suscribieron un Contrato de Prestación de Servicios de Outsourcing, cuyo

	objeto fue el siguiente: “ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., se obliga a prestarle a El Cliente por su propia cuenta y con su propio personal, los servicios de Outsourcing para actividades de soporte en la manipulación industrial de productos del cliente, que se detallan en el procedimiento operativo específico, en adelante POE. La actividad proceso objeto de este contrato de prestación de servicios descritos a continuación, no hacen parte de la actividad misional de El Cliente”. • Dicho contrato tuvo inicialmente una duración de seis (6) meses y en virtud de las prórrogas aplicadas al mismo, su duración se extendió hasta el 31 de julio de 2.019. • Dada la existencia de dicho contrato ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., debió contratar el personal requerido para cumplir con sus obligaciones con MASTERFOODS COLOMBIA LTDA, siendo uno de los contratados, el demandante en la presente demanda. • Efectivamente Adecco Servicios Colombia S.A., fue la empresa que celebó con el demandante un contrato laboral por obra o misión desde el día 10 de noviembre de 2.016 hasta el 31 de julio de 2.019. • Durante ese periodo el verdadero patrono del demandante fue la empresa por mi representada quien, además de suscribir el respectivo contrato laboral con él, le pago sus salarios, lo afilio al sistema de seguridad social integral, pago los aportes a la seguridad social, le reconoció y le pago los derechos legales y contractuales correspondientes, e igualmente le pago sus prestaciones sociales a la terminación de su contrato de trabajo, tal y como se probará oportunamente en el presente proceso, así como las cesantías durante el tiempo de vigencia de su contrato laboral y a la finalización del mismo. • Durante el tiempo que estuvo vigente el contrato laboral de obra o labor entre el demandante y mi poderdante, el demandante estuvo trabajando, vinculado laboralmente a la empresa por mi representada, a través de un contrato laboral legalmente celebrado entre las partes, que fue firmado y ejecutado, y en cumplimiento de él mi poderdante le pago sus salarios, su seguridad social integral, sus cesantías e intereses de cesantías, así como sus prestaciones sociales a la terminación de su contrato laboral, razón por la cual no podría ser invocado esa relación contractual y mucho menos ese periodo durante el cual estuvo vinculado a una empresa diferente a la demandada para solicitar se le paguen supuestos “reajustes en aportes a seguridad social”. • Por lo anterior, la presente pretensión deberá ser fallada desfavorablemente a los intereses del demandante, por lo menos
--	--

	excluyendo del periodo invocado en la demanda, la duración que tuvo el contrato laboral de obra o labor suscrito entre el demandante y Adecco Servicios Colombia S.A., es decir, desde el 10 de noviembre de 2.016 hasta el 31 de julio de 2.019, por cuanto el demandante recibió como se explicó antes, el pago de las cesantías que le correspondían de ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., durante el tiempo que estuvo vinculado a través de dicho contrato laboral con mi poderdante. • Por todo lo anterior, esta pretensión deberá ser desestimada y fallada en forma negativa al demandante.
A la 9	Me opongo. Lo anterior, en la medida que aun cuando tal como está redactada esta pretensión, está dirigida a obtener algo de un tercero, ajeno a mi representada, también es cierto lo siguiente: • Con fecha 4 de noviembre de 2.016, ADECCO SERVICIOS COLOMBIA y MASTERFOODS COLOMBIA LTDA, suscribieron un Contrato de Prestación de Servicios de Outsourcing, cuyo objeto fue el siguiente: “ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., se obliga a prestarle a El Cliente por su propia cuenta y con su propio personal, los servicios de Outsourcing para actividades de soporte en la manipulación industrial de productos que se detallan en el procedimiento operativo específico en adelante POE. Las actividad o proceso objeto de este contrato de prestación de servicios descrito a continuación, no hacen parte de la actividad misional de El Cliente”. • Dicho contrato tuvo inicialmente una duración de seis (6) meses y en virtud de las prórrogas aplicadas al mismo, su duración se extendió hasta el 31 de julio de 2.019. • Dada la existencia de dicho contrato ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., debió contratar el personal requerido para cumplir con sus obligaciones con MASTERFOODS COLOMBIA LTDA., siendo uno de los contratados, el demandante en la presente demanda. • Efectivamente Adecco Servicios Colombia S.A., fue la empresa que celebó con el demandante un contrato laboral por obra o misión desde el día 10 de noviembre de 2.016 hasta el 31 de julio de 2.019. • Durante ese periodo el verdadero patrono del demandante fue la empresa por mi representada quien, además de suscribir el respectivo contrato laboral con él, le pago sus salarios, lo afilio al sistema de seguridad social integral, le reconoció y le pago los derechos legales y contractuales correspondientes, e igualmente le pago sus prestaciones sociales a la terminación de su contrato

	de trabajo, tal y como se probará oportunamente en el presente proceso. • Durante el tiempo que estuvo vigente el contrato laboral de obra o labor entre el demandante y mi poderdante, el demandante estuvo trabajando, vinculado laboralmente a la empresa por mi representada, a través de un contrato laboral legalmente celebrado entre las partes, que fue firmado y ejecutado, y en cumplimiento de él mi poderdante le pago sus salarios, su seguridad social integral, sus cesantías e intereses de cesantías, así como sus prestaciones sociales a la terminación de su contrato laboral, razón por la cual no podría ser invocada esa relación contractual para solicitar se le pague el llamado “BONO ANUAL DE CUMPLIMIENTO” que supuestamente se le pagaba a “los trabajadores directos o asociados” los cuales no identifica y respecto de los cuales no acredita la similitud de funciones y mucho menos acredita el pago del supuesto “BONO ANUAL DE CUMPLIMIENTO”. • Es decir, que no existe ningún fundamento factico o jurídico y mucho menos probatoria que le permita al demandante pretender que se le pague el llamado BONO ANUAL DE CUMPLIMIENTO supuestamente devengado por otras personas que laboraban en otra empresa, las cuales no se identifican en su nombre ni en su condición, además, sin que se tenga la certeza que esas personas realizaran las mismas funciones que las del demandante, que trabajaran en igualdad de condiciones y por lo tanto, que todos debían tener las mismas condiciones de remuneración, cuando en la realidad se trata de vinculaciones con empresas distintas, con salarios y condiciones distintas, todo lo cual debe respetarse y acatarse. • Por todo lo anterior, esta pretensión deberá ser desestimada y fallada en forma negativa al demandante.
A la 10	Me opongo. Lo anterior, en la medida que aun cuando tal como está redactada esta pretensión, está dirigida a obtener algo de un tercero, ajeno a mi representada, también es cierto lo siguiente: • Con fecha 4 de noviembre de 2.016, ADECCO SERVICIOS COLOMBIA y MASTERFOODS COLOMBIA LTDA, suscribieron un Contrato de Prestación de Servicios de Outsourcing, cuyo objeto fue el siguiente: “ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., se obliga a prestarle a El Cliente por su propia cuenta y con su propio personal, los servicios de Outsourcing para actividades de soporte en la manipulación industrial de productos que se detallan en el procedimiento operativo específico en adelante POE. Las actividad o proceso objeto de este contrato de prestación de

	servicios descrito a continuación, no hacen parte de la actividad misional de El Cliente”. • Dicho contrato tuvo inicialmente una duración de seis (6) meses y en virtud de las prórrogas aplicadas al mismo, su duración se extendió hasta el 31 de julio de 2.019. • Dada la existencia de dicho contrato ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., debió contratar el personal requerido para cumplir con sus obligaciones con MASTERFOODS COLOMBIA LTDA, siendo uno de los contratados, el demandante en la presente demanda. • Efectivamente Adecco Servicios Colombia S.A., fue la empresa que celebro con el demandante un contrato laboral por obra o misión desde el día 10 de noviembre de 2.016 hasta el 31 de julio de 2.019. • Durante ese periodo el verdadero patrono del demandante fue la empresa por mi representada quien, además de suscribir el respectivo contrato laboral con él, le pago sus salarios, lo afilio al sistema de seguridad social integral, le reconoció y le pago los derechos legales y contractuales correspondientes, e igualmente le pago sus prestaciones sociales a la terminación de su contrato de trabajo, tal y como se probará oportunamente en el presente proceso. • Durante el tiempo que estuvo vigente el contrato laboral de obra o labor entre el demandante y mi poderdante, el demandante estuvo trabajando, vinculado laboralmente a la empresa por mi representada, a través de un contrato laboral legalmente celebrado entre las partes, que fue firmado y ejecutado, y en cumplimiento de él mi poderdante le pago sus salarios, su seguridad social integral, sus cesantías e intereses de cesantías, así como sus prestaciones sociales a la terminación de su contrato laboral, razón por la cual no podría ser invocada dicha relación laboral por el demandante para solicitar se le pague supuesta POLIZA DE MEDICINA PREPAGADA, que se le “pagaba a los trabajadores fijos que realizaban las misma funciones”, trabajadores que no identifica y respecto de los cuales no acredita la similitud de funciones y mucho menos acredita sus respectivas regímenes salariales y prestacionales. • Es decir que no existe ningún fundamento factico o jurídico y mucho menos probatorio que le permita al demandante pretender que se le pague la llamada POLIZA DE MEDICINA PREPAGADA, la cual supuestamente se le pagaba a otras personas que laboraban en otra empresa, además, sin que se tenga la certeza respecto de quienes son esas personas, que esas personas realizaran las mismas funciones que las del demandante, que recibieran la llamada Póliza de Medicina Prepagada, que
--	---

	trabajaran en igualdad de condiciones del demandante y que por lo tanto, todos debían recibir el pago de la llamada POLIZA DE MEDICINA PREPAGADA, cuando en la realidad se trata de vinculaciones con empresas distintas, con salarios y condiciones distintas, todo lo cual debe respetarse y acatarse. • Por todo lo anterior, esta pretensión deberá ser desestimada y fallada en forma negativa al demandante.
A la 11	Me opongo. Lo anterior, en la medida que aun cuando tal como está redactada esta pretensión, está dirigida a obtener algo de un tercero, ajeno a mi representada, también es cierto lo siguiente: • Con fecha 4 de noviembre de 2.016, ADECCO SERVICIOS COLOMBIA y MASTERFOODS COLOMBIA LTDA, suscribieron un Contrato de Prestación de Servicios de Outsourcing, cuyo objeto fue el siguiente: “ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., se obliga a prestarle a El Cliente por su propia cuenta y con su propio personal, los servicios de Outsourcing para actividades de soporte en la manipulación industrial de productos que se detallan en el procedimiento operativos específico en adelante POE. Las actividad o proceso objeto de este contrato de prestación de servicios descritos a continuación, no hacen parte de la actividad misional de El Cliente”. • Dicho contrato tuvo inicialmente una duración de seis (6) meses y en virtud de las prórrogas aplicadas al mismo, su duración se extendió hasta el 31 de julio de 2.019. • Dada la existencia de dicho contrato ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., debió contratar el personal requerido para cumplir con sus obligaciones con MASTERFOODS COLOMBIA LTDA, siendo uno de los contratados, el demandante en la presente demanda. • Efectivamente Adecco Servicios Colombia S.A., fue la empresa que celebó con el demandante un contrato laboral por obra o misión desde el día 10 de noviembre de 2.016 hasta el 31 de julio de 2.019. • Durante ese periodo el verdadero patrono del demandante fue la empresa por mi representada quien, además de suscribir el respectivo contrato laboral con él, le pago sus salarios, lo afilio al sistema de seguridad social integral, le reconoció y le pago los derechos legales y contractuales correspondientes, e igualmente le pago sus prestaciones sociales a la terminación de su contrato de trabajo, tal y como se probará oportunamente en el presente proceso. • Durante el tiempo que estuvo vigente el contrato laboral de obra o labor entre el demandante y mi poderdante, el demandante

	estuvo trabajando, vinculado laboralmente a la empresa por mi representada, a través de un contrato laboral legalmente celebrado entre las partes, que fue firmado y ejecutado, y en cumplimiento de él mi poderdante le pago sus salarios, su seguridad social integral, sus cesantías e intereses de cesantías, así como sus prestaciones sociales a la terminación de su contrato laboral, razón por la cual no podría ser invocado para solicitar se le pague una POLIZA ODONTOLOGICA que supuestamente se le pagaba a “los trabajadores fijos que realizaban la misma labores que él”, trabajadores fijos que no identifica y respecto de los cuales no acredita la similitud de funciones y mucho menos acredita sus respectivos regímenes salariales y prestacionales. • Es decir, que no existe ningún fundamento factico o jurídico y mucho menos probatorio que le permita al demandante pretender que se le pague la llamada POLIZA ODONTOLOGICA supuestamente pagada a “los trabajadores fijos que realizaban la misma labor que realizaba el actor”, personas que laboraban en otra empresa, además, sin que se tenga la certeza que esas personas realizaran las mismas funciones que las del demandante, que trabajaran en igualdad de condiciones y por lo tanto, todos debieran recibir el pago de la llamada POLIZA ODONTOLOGICA, cuando en la realidad se trata de vinculaciones con empresas distintas, con salarios y condiciones distintas, todo lo cual debe respetarse y acatarse. • Por todo lo anterior, esta pretensión deberá ser desestimada y fallada en forma negativa al demandante.
A la 12	Me opongo. Lo anterior, en la medida que aun cuando tal como está redactada esta pretensión, está dirigida a obtener algo de un tercero, ajeno a mi representada, también es cierto lo siguiente: • Con fecha 4 de noviembre de 2.016, ADECCO SERVICIOS COLOMBIA y MASTERFOODS COLOMBIA LTDA, suscribieron un Contrato de Prestación de Servicios de Outsourcing, cuyo objeto fue el siguiente: “ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., se obliga a prestarle a El Cliente por su propia cuenta y con su propio personal, los servicios de Outsourcing para actividades de soporte en la manipulación industrial de productos que se detallan en el procedimiento operativos específico en adelante POE. Las actividad o proceso objeto de este contrato de prestación de servicios descritos a continuación, no hacen parte de la actividad misional de El Cliente”. • Dicho contrato tuvo inicialmente una duración de seis (6) meses y en virtud de las prórrogas aplicadas al mismo, su duración se extendió hasta el 31 de julio de 2.019.

	• Dada la existencia de dicho contrato ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., debió contratar el personal requerido para cumplir con sus obligaciones con MASTERFOODS COLOMBIA LTDA, siendo uno de los contratados, el demandante en la presente demanda. • Efectivamente Adecco Servicios Colombia S.A., fue la empresa que celebro con el demandante un contrato laboral por obra o misión desde el día 10 de noviembre de 2.016 hasta el 31 de julio de 2.019. • Durante ese periodo el verdadero patrono del demandante fue la empresa por mi representada quien, además de suscribir el respectivo contrato laboral con él, le pago sus salarios, lo afilio al sistema de seguridad social integral, le reconoció y le pago los derechos legales y contractuales correspondientes, e igualmente le pago sus prestaciones sociales a la terminación de su contrato de trabajo, tal y como se probará oportunamente en el presente proceso. • Durante el tiempo que estuvo vigente el contrato laboral de obra o labor entre el demandante y mi poderdante, el demandante estuvo trabajando, vinculado laboralmente a la empresa por mi representada, a través de un contrato laboral legalmente celebrado entre las partes, que fue firmado y ejecutado, y en cumplimiento de él mi poderdante le pago sus salarios, su seguridad social integral, sus cesantías e intereses de cesantías, así como sus prestaciones sociales a la terminación de su contrato laboral, razón por la cual no podría ser invocado para solicitar se le pague una POLIZA EZEQUIAL que supuestamente se le pagaba a “los trabajadores fijos que realizaban la misma labor que realizaba el actor”, trabajadores fijos que no identifica y respecto de los cuales no acredita la similitud de funciones y mucho menos acredita sus respectivos regímenes salariales y prestacionales. • Es decir, que no existe ningún fundamento factico o jurídico y mucho menos probatorio que le permita al demandante pretender que se le pague la llamada POLIZA EZEQUIAL supuestamente pagada a otras personas que laboraban en otra empresa, además, sin que se tenga la certeza respecto de las personas que realizaran las mismas funciones que las del demandante, que trabajaran en igualdad de condiciones y por lo tanto, que todos debieran recibir el pago de la llamada POLIZA EZEQUIAL, cuando en la realidad se trata de vinculaciones con empresas distintas, con salarios y condiciones distintas, todo lo cual debe respetarse y acatarse. • Por todo lo anterior, esta pretensión deberá ser desestimada y fallada en forma negativa al demandante.
--	---

A la 13	Me opongo. Lo anterior, en la medida que aun cuando tal como está redactada esta pretensión, está dirigida a obtener algo de un tercero, ajeno a mi representada, también es cierto lo siguiente: • Con fecha 4 de noviembre de 2.016, ADECCO SERVICIOS COLOMBIA y MASTERFOODS COLOMBIA LTDA, suscribieron un Contrato de Prestación de Servicios de Outsourcing, cuyo objeto fue el siguiente: “ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., se obliga a prestarle a El Cliente por su propia cuenta y con su propio personal, los servicios de Outsourcing para actividades de soporte en la manipulación industrial de productos que se detallan en el procedimiento operativos específico en adelante POE. Las actividad o proceso objeto de este contrato de prestación de servicios descritos a continuación, no hacen parte de la actividad misional de El Cliente”. • Dicho contrato tuvo inicialmente una duración de seis (6) meses y en virtud de las prórrogas aplicadas al mismo, su duración se extendió hasta el 31 de julio de 2.019. • Dada la existencia de dicho contrato ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., debió contratar el personal requerido para cumplir con sus obligaciones con MASTERFOODS COLOMBIA LTDA, siendo uno de los contratados, el demandante en la presente demanda. • Efectivamente Adecco Servicios Colombia S.A., fue la empresa que celebó con el demandante un contrato laboral por obra o misión desde el día 10 de noviembre de 2.016 hasta el 31 de julio de 2.019. • Durante ese periodo el verdadero patrono del demandante fue la empresa por mi representada quien, además de suscribir el respectivo contrato laboral con él, le pago sus salarios, lo afilio al sistema de seguridad social integral, le reconoció y le pago los derechos legales y contractuales correspondientes, e igualmente le pago sus prestaciones sociales a la terminación de su contrato de trabajo, tal y como se probará oportunamente en el presente proceso. • Durante el tiempo que estuvo vigente el contrato laboral de obra o labor entre el demandante y mi poderdante, el demandante estuvo trabajando, vinculado laboralmente a la empresa por mi representada, a través de un contrato laboral legalmente celebrado entre las partes, que fue firmado y ejecutado, y en cumplimiento de él mi poderdante le pago sus salarios, su seguridad social integral, sus cesantías e intereses de cesantías, así como sus prestaciones sociales a la terminación de su contrato laboral, razón por la cual no podría ser invocado para

	solicitar se le pague la indemnización prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la cual se causa cuando “el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas”, lo cual no ocurrió de parte de mi poderdante, como se probara en el presente proceso. • Por lo anterior, la presente pretensión deberá ser fallada desfavorablemente a los intereses del demandante, por lo menos excluyendo del periodo invocado en la demanda, el periodo contractual del contrato laboral de obra o labor suscrito entre el demandante y Adecco Servicios Colombia S.A., es decir, desde el 10 de noviembre de 2.016 hasta el 31 de julio de 2.019, por cuanto el demandante recibió como se explicó antes, el pago de sus salarios y sus prestaciones sociales a la terminación del mencionado contrato. Es decir, que no existe ningún fundamento factico o jurídico y mucho menos probatorio que le permita al demandante pretender que se le pague la indemnización solicitada. • Por todo lo anterior, esta pretensión deberá ser desestimada y fallada en forma negativa al demandante.
A la 14	Me opongo. Lo anterior, en la medida que aun cuando tal como está redactada esta pretensión, está dirigida a obtener algo de un tercero, ajeno a mi representada, también es cierto lo siguiente: • Con fecha 4 de noviembre de 2.016, ADECCO SERVICIOS COLOMBIA y MASTERFOODS COLOMBIA LTDA, suscribieron un Contrato de Prestación de Servicios de Outsourcing, cuyo objeto fue el siguiente: “ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., se obliga a prestarle a El Cliente por su propia cuenta y con su propio personal, los servicios de Outsourcing para actividades de soporte en la manipulación industrial de productos que se detallan en el procedimiento operativos específico en adelante POE. Las actividad o proceso objeto de este contrato de prestación de servicios descritos a continuación, no hacen parte de la actividad misional de El Cliente”. • Dicho contrato tuvo inicialmente una duración de seis (6) meses y en virtud de las prórrogas aplicadas al mismo, su duración se extendió hasta el 31 de julio de 2.019. • Dada la existencia de dicho contrato ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., debió contratar el personal requerido para cumplir con sus obligaciones con MASTERFOODS COLOMBIA LTDA, siendo uno de los contratados, el demandante en la presente demanda. • Efectivamente Adecco Servicios Colombia S.A., fue la empresa que celebro con el demandante un contrato laboral por obra o

	misión desde el día 10 de noviembre de 2.016 hasta el 31 de julio de 2.019. • Durante ese periodo el verdadero patrono del demandante fue la empresa por mi representada quien, además de suscribir el respectivo contrato laboral con él, le pago sus salarios, lo afilio al sistema de seguridad social integral, le reconoció y le pago los derechos legales y contractuales correspondientes, e igualmente le pago sus prestaciones sociales a la terminación de su contrato de trabajo, tal y como se probará oportunamente en el presente proceso. • Durante el tiempo que estuvo vigente el contrato laboral de obra o labor entre el demandante y mi poderdante, el demandante estuvo trabajando, vinculado laboralmente a la empresa por mi representada, a través de un contrato laboral legalmente celebrado entre las partes, que fue firmado y ejecutado, y en cumplimiento de él mi poderdante le pago sus salarios, su seguridad social integral, sus cesantías e intereses de cesantías, así como sus prestaciones sociales a la terminación de su contrato laboral, razón por la cual no podría ser invocado para solicitar se le pague la sanción por no consignación oportuna y completa de sus cesantías, lo cual no ocurrió de parte de mi poderdante, como se proba en el presente proceso. • Por lo anterior, la presente pretensión deberá ser fallada desfavorablemente a los intereses del demandante, por lo menos excluyendo del periodo invocado en la demanda, el periodo contractual del contrato laboral de obra o labor suscrito entre el demandante y Adecco Servicios Colombia S.A., es decir, desde el 10 de noviembre de 2.016 hasta el 31 de julio de 2.019, por cuanto el demandante recibió como se explicó antes, el pago de sus cesantías y sus prestaciones sociales a la terminación del mencionado contrato. Es decir, que no existe ningún fundamento factico o jurídico y mucho menos probatorio que le permita al demandante pretender que se le pague la indemnización solicitada. • Por todo lo anterior, esta pretensión deberá ser desestimada y fallada en forma negativa al demandante.
A la 15	Me opongo. Lo anterior por cuanto, como se explicará en extenso en el acápite pertinente de la presente contestación de demanda, no existe fundamento factico ni legal para que opere la figura de la solidaridad de mi representada con la demandada principal ante eventual condena, con base en las pretensiones de la presente demanda. Como se explicará de manera amplia y debidamente fundamentada la presente pretensión deberá ser resuelta negativamente.

A la 16	Me opongo. Lo anterior en la medida que las pretensiones de la demanda están llamadas a no prosperar, razón por la cual no procede actualizar ninguna cifra o cantidad. En conclusión, la presente pretensión debe resolverse negativamente.
A la 17	Me opongo. Dado que las pretensiones de la demanda están llamadas a no prosperar, la condena en costas deberá ser impuesta al demandante y no a las demandadas.

III. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

Como evidencia de la carencia de vocación de prosperidad de las pretensiones propuestas en la demanda en contra de mi representada, además del material probatorio que se aporta, se presentan los siguientes argumentos:

1. ADECCO FUE PATRONO DEL DEMANDANTE Y NO UN SIMPLE INTERMEDIARIO.

- La empresa por mi representada es una empresa legalmente constituida, tiene como objeto social principal “la prestación de servicios integrales en la gestión y administración de recursos humanos y el suministro de servicios para suplir necesidades y realizar procesos específicos en los diferentes sectores de la economía”.
- En desarrollo de su objeto social, con fecha 4 de noviembre de 2016, ADECCO SERVICIOS COLOMBIA suscribió con MASTERFOODS COLOMBIA LTDA un Contrato de Prestación de Servicios de Outsourcing, cuyo objeto fue el siguiente: “ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., se obliga a prestarle a El Cliente por su propia cuenta y con su propio personal, los servicios de Outsourcing para actividades de soporte en la manipulación industrial de productos del cliente, que se detallan en el procedimiento operativo específico, en adelante POE. La actividad proceso objeto de este contrato de prestación de servicios descritos a continuación, no hacen parte de la actividad misional de El Cliente”.
- Dicho contrato tuvo inicialmente una duración de seis (6) meses y en virtud de las prórrogas aplicadas al mismo, su duración se extendió hasta el 31 de julio de 2019.
- Dada la existencia de dicho contrato ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., debió contratar el personal requerido para cumplir con sus obligaciones con MASTERFOODS COLOMBIA LTDA, siendo uno de los contratados, el demandante en la presente demanda.

- Efectivamente Adecco Servicios Colombia S.A., fue la empresa que celebro con el demandante un contrato laboral por obra o misión desde el día 10 de noviembre de 2.016 hasta el 31 de julio de 2.019.
- Durante ese periodo el verdadero patrono del demandante fue la empresa por mi representada, quien, además de suscribir el respectivo contrato laboral con él, le pago sus salarios, lo afilio al sistema de seguridad social integral, le reconoció y le pago los derechos legales y contractuales correspondientes, e igualmente le pago sus prestaciones sociales a la terminación de su contrato de trabajo, tal y como se probará oportunamente en el presente proceso.
- Durante el tiempo que estuvo vigente el contrato laboral de obra o labor entre el demandante y mi poderdante, el demandante estuvo trabajando, vinculado laboralmente a la empresa por mi representada, a través de un contrato laboral legalmente celebrado entre las partes, que fue firmado y ejecutado, y en cumplimiento de él mi poderdante le pago sus salarios, su seguridad social integral, sus cesantías e intereses de cesantías, así como sus prestaciones sociales a la terminación de su contrato laboral.
- Lo anterior permite concluir que la empresa por mi representada fue el verdadero patrono del demandante durante el periodo de duración del contrato laboral de obra o labora que se inició el 10 de noviembre de 2.016 y terminó el 31 de julio de 2.019, razón por la cual no podría ser invocado ese periodo contractual para solicitar se declare que el verdadero patrono del demandante fue MASTERFOODS COLOMBIA LTDA y mucho menos que surja solidaridad alguna de mi representada con dicha empresa.

2. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A. Y MASTERFOODS COLOMBIA LTDA.

La solidaridad en materia laboral, institución jurídica de vieja data, está consagrada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social.

Estipula la mencionada norma:

*“1) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. **Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos de que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el***

beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores". (Subrayas y negrilla fuera de texto).

La anterior norma, según la doctrina especializada, establece cuatro situaciones fundamentales para el nacimiento de la solidaridad laboral entre el denominado "beneficiario del trabajo" o "dueño de la obra" y el contratista independiente, a saber:

1. La existencia de un contrato de naturaleza no laboral entre el contratista independiente y el beneficiario.
2. Que la obra y/o servicio contratado guarde relación con actividades normales del negocio del beneficiario.
3. Que exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores o entre el subcontratante (contratados por el contratista como beneficiario) y sus trabajadores.
4. Que el contratista o subcontratista no cancele las obligaciones de carácter laboral respecto de sus colaboradores.

Las anteriores condiciones encuentran pacífica unanimidad dentro de la doctrina y la jurisprudencia, toda vez que la solidaridad patronal ha sido históricamente una de las instituciones más importantes del derecho laboral colombiano, con el objetivo de proteger los derechos de los trabajadores que pudieren verse afectados por una tercerización de servicios por parte de empleadores inescrupulosos.

Ahora bien, para el asunto traído a conocimiento, salta a la vista que de la demanda no se deriva la certeza en la totalidad de los anteriores elementos, lo que aleja de la esfera del litigio a mi representada ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., como pasa a explicarse:

a. Capacidad jurídica de Adecco Colombia S.A. para celebrar contratos de naturaleza no laboral.

- La capacidad jurídica de las personas jurídicas está considerada como la posibilidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, enmarcado en lo que le permite el objeto social de la misma.
El estudio del certificado de existencia y representación legal de la empresa por mi representada expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, permite concluir que esta tiene como objeto único la prestación de servicios a terceros consistentes en "la prestación de servicios integrales en la gestión y administración de recursos humanos y el suministro de servicios para suplir necesidades y realizar procesos específicos en los diferentes sectores de la economía".
- En desarrollo de su objeto social, con fecha 4 de noviembre de 2016, ADECCO SERVICIOS COLOMBIA suscribió con MASTERFOODS COLOMBIA LTDA un Contrato de Prestación de Servicios de Outsourcing, cuyo objeto fue el siguiente: "ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., se obliga a prestarle a El Cliente por su propia cuenta y con su propio personal, los servicios de Outsourcing para actividades de soporte en la manipulación industrial de productos que se detallan en el procedimiento operativos específico en adelante POE. Las actividad o proceso

objeto de este contrato de prestación de servicios descritos a continuación, no hacen parte de la actividad misional de El Cliente”.

- Dicho contrato tuvo inicialmente una duración de seis (6) meses y en virtud de las prórrogas aplicadas al mismo, su duración se extendió hasta el 31 de julio de 2.019

Con base en lo anteriormente descrito, se puede concluir que mi representada estaba facultada para celebrar el contrato de prestación de servicios de outsourcing con la empresa MASTERFOODS COLOMBIA LTDA.

b. No se cumplen los requisitos para declarar solidariamente responsable a ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., con MASTERFOODS COLOMBIA LTDA.

Respecto de este punto se debe señalar que el demandante incurre en error al señalar que ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., debe ser solidariamente responsable de todas las eventuales condenas objeto del presente proceso, sin aportar para ello ningún soporte probatorio o argumentativo que permita llegar a esa conclusión, pasando por alto completamente que en el caso bajo estudio no se cumple ninguno de los requisitos para la procedencia de la solidaridad contemplada en el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo y en especial los requisitos identificados con los numerales 2, 3 y 4 arriba señalados, los cuales indican que para que prospere la llamada solidaridad, se debe tener:

- “Que la obra y/o servicio contratado guarde relación con actividades normales del negocio del beneficiario”. Al respecto debemos tener claro que las actividades desarrolladas por MASTERFOODS COLOMBIA LTDA y ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A. son diferentes.
La simple lectura de los objetos sociales de las empresas demandada y la llamada en solidaridad permite concluir que son totalmente distintos.
- “Que exista un contrato de trabajo entre el contratista y sus colaboradores o entre el subcontratante (contratados por el contratista como beneficiario) y sus trabajadores” Al respecto de este requisito debemos tener claro que aun cuando efectivamente existió un contrato de trabajo entre ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A. y el demandante, también es cierto que dicho contrato laboral fue de por obra o labor, es decir, se celebró exclusivamente para poder cumplir con el servicio contratado en virtud del Contrato de Prestación de Servicios de Outsourcing.
- “Que el contratista o el subcontratista no cancele las obligaciones de carácter laboral respecto de sus colaboradores”. En relación con este punto tenemos que mi poderdante no incurrió en ese incumplimiento. Todo lo contrario, según lo confiesa el mismo demandante y según se prueba con las pruebas documentales arrimadas al expediente, podemos concluir que mi poderdante cumplió con todas las obligaciones que tuvo con el demandante, producto del vínculo laboral que existió entre las partes.

Con base en el análisis anterior, podemos solicitar a ese Honorable despacho abstenerse de declarar solidaridad alguna de mi representada con las eventuales condenas contra Masterfoods Colombia Ltda.

3. RELACIÓN JURÍDICA LABORAL Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO.

Como consecuencia de lo anteriormente narrado, la empresa ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., vinculó al demandante mediante un contrato de trabajo de obra o labor contratada que tuvo duración desde el 10 de noviembre de 2.016 hasta el 31 de julio de 2.019, el cual se suscribió para que el empleado, hoy demandante, desarrollara las funciones que le fueron asignadas por la empresa que represento con el fin de lograr el objeto de la relación comercial entre esta y la empresa MASTERFOODS COLOMBIA LTDA. Esta vinculación se dio con respaldo en el artículo 45 del C.S.T.

De acuerdo con lo anterior, el demandante siempre fue consciente de la temporalidad de su labor, así como de la naturaleza jurídica de su empleador, ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., ya que esta en desarrollo de su objeto social lo contrató para cumplir con los servicios objeto del contrato suscrito con MASTERFOODS COLOMBIA LTDA.

Las funciones propias, las órdenes y los lineamientos de cómo se debía ejecutar la labor fueron establecidos por ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., como empleadora del demandante, en los términos establecidos en el artículo 22 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo.

La mencionada relación laboral finalizó el día 31 de julio de 2019, con fundamento en la terminación de la obra contratada, tal como se notificó al actor en su momento. Lo anterior se produjo en concordancia con lo establecido en el artículo 61 del C.S.T. el cual establece:

“ARTICULO 61. TERMINACIÓN DEL CONTRATO. Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 50 de 1990.

1. *El contrato de trabajo termina:*
(...

d) *Por terminación de la obra o labor contratada;”*

Una vez culminó la relación laboral, se procedió a la liquidación final de las acreencias laborales que le correspondieron al demandante.

Durante la ejecución del contrato de trabajo, a la terminación y después de esta, el actor nunca presentó ninguna reclamación verbal o escrita sobre sus derechos laborales a la empresa ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A.

En conclusión podemos afirmar que la terminación del contrato de trabajo que suscribió el demandante con mi representada fue ajustada a derecho, dado que **ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A.**, no actuó de manera discriminatoria o arbitraria al momento de la

terminación de este, sino que se dio por una causa legal, razón por la cual no procede el pago de indemnización por terminación sin justa causa, en lo que a mi representada respecta.

4. PAGO DEL SALARIO MENSUAL Y DE LOS BENEFICIOS LEGALES

Mi representada en su calidad de empleadora, siempre cumplió a cabalidad con su obligación adquirida con el demandante de pagarle los salarios y demás emolumentos correspondientes. Lo anterior no solo se prueba con los respectivos comprobantes de pago de nómina que se aporten en el acápite de pruebas de la presente contestación de demanda, sino también con el silencio que guarda el demandante respecto de los salarios que recibió de ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A.

5. CUMPLIMIENTO LEGAL FRENTE A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.

La empresa demandada en solidaridad ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A afilió al demandante a las entidades de Seguridad Social Integral y a la Caja de Compensación Familiar y procedió a pagar los aportes establecidos por la ley, conforme a la Ley 100 de 1993 y sus normas concordantes. Lo anterior se prueba con los respectivos comprobantes de pago que se aportan en el acápite de pruebas de la presente contestación de demanda.

6. PAGO DE LAS ACREENCIAS LABORALES

En la relación contractual laboral que tuvo con el demandante, la empresa ADECCO SERVICIOS S.A., procedió a liquidarle y a pagarle los valores correspondientes a las acreencias laborales a que tenía derecho dentro del plazo prudencial y razonable que establece la Honorable Corte Suprema de Justicia. Todo lo anterior se puede verificar con las pruebas que se anexan.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO.

1. COBRO DE LO NO DEBIDO POR INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN

De los argumentos expuestos en el acápite de *hechos, razones y fundamentos de defensa*, es claro que de la presente demanda la eventual solidaridad de mi representada con las condenas que se impongan a la demandada, carecería de fundamento por no existir obligación alguna de mi representada respecto del demandante, dado que durante el vínculo laboral que tuvo con él, mensualmente le pagó los salarios causados a su favor, lo afilió a la seguridad social y pagó los respectivos aportes, así como también le pagó los conceptos laborales que le correspondían, y al final de la relación laboral le pagó lo correspondiente a la liquidación final de prestaciones sociales, quedando mi representada a paz y salvo de cualquier obligación. Con base en lo anterior, podemos reiterar, lo ya manifestado, que mi representada actuó como el verdadero patrono del demandante y no como un simple

intermediario, razón por la cual la solidaridad reclamada en la demanda no tiene vocación de prosperidad.

Así las cosas, debe absolverse a mí representada por cuanto, a la fecha de presentación de esta contestación, no tiene ninguna obligación frente al demandante en relación con las pretensiones incoadas en la presente demanda.

2. PAGO

Con las pruebas documentales aportadas, se evidencia de manera incontrovertible que las acreencias laborales del actor generadas a su favor durante toda la relación laboral con mi representada le fueron canceladas oportunamente, y por tal razón no existe ninguna obligación pendiente de pago que deba cumplir ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., respecto del demandante

3. BUENA FE

Sin que con ello se reconozca derecho alguno a favor del demandante se propone esta excepción teniendo en cuenta que mi representada siempre ha actuado de buena fe en el desarrollo de sus actividades, celebrando en primera instancia un contrato civil de acuerdo con la normatividad aplicable y en desarrollo de su objeto social, suscribiendo posteriormente con el demandante un contrato laboral por obra o labor, figura amparada en la legislación laboral, le cumplió con el pago completo de sus acreencias laborales, mensualidades, primas, cesantías e intereses de cesantías, lo afilio a la seguridad social, le pago los aportes correspondientes, y cuando correspondía terminó el contrato laboral pagándole sus prestaciones sociales, estando plenamente convencida de cumplir con la legislación pertinente y no quedándole ningún tipo de obligación pendiente con el demandante en la actualidad, tal y como se desprende de los hechos de la demanda, donde no se hace referencia a deuda alguna a favor del demandante y a cargo de ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A. y como se prueba con las pruebas documentales aportadas con la presente contestación de demanda.

Igualmente es necesario resaltar que la vinculación laboral por obra o labor determinada que existió entre la empresa que represento y el demandante fue plenamente eficaz, por cuanto cumplió con los requisitos de existencia, validez y eficacia de todos los contratos laborales.

Adicionalmente, se respetaron los derechos mínimos del demandante y nunca se desmejoraron sus condiciones laborales durante la ejecución de los contratos de trabajos celebrados entre las partes, por lo que fueron plenamente legales y eficaces.

Todo lo anterior permite concluir que la empresa ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A. actuó de buena fe y ajustada a la legislación laboral vigente.

4. PRESCRIPCIÓN

Sin que con ello se reconozca derecho alguno a favor del demandante se propone esta excepción frente a todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda que hubiesen sido objeto del fenómeno prescriptivo por el paso del tiempo.

5. INCUMPLIMIENTO AL DEBER PROBATORIO.

Se reitera lo expuesto en la respuesta a los hechos y pretensiones de la demanda, así como en el acápite de hechos, fundamentos y razones de la defensa, en cuanto a que el demandante y su apoderado incumplen con el deber procesal establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, cual es “probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellos persiguen”, aplicable por remisión expresa del 145 del Código Sustantivo del Trabajo.

Se ha demostrado que las manifestaciones contenidas en la relación fáctica de la demanda son carentes de todo sustento probatorio. No basta que se afirme que se incumple una obligación, lo cual no ocurre en el presente caso con ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., y que el incumplimiento sea imputable al deudor, calidad que no tiene ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A. en el presente caso.

Por esta razón, no será dable en el presente caso que el Juzgado tenga por probado los hechos de la demanda, ni la responsabilidad principal ni solidaria de ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., ni la existencia, ni el monto de los supuestos perjuicios sufridos por el demandante, todo lo cual nos conduce a concluir que deberán resolverse negativamente las pretensiones de la demanda.

6. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito señor juez que se proceda al reconocimiento y valoración de toda excepción perentoria o de mérito que se desprenda de lo probado en el curso del proceso.

7. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

Como se explicó precedentemente, no existe la solidaridad que el demandante solicita se declare, toda vez que no se cumplen los supuestos del artículo 34 del C.S.T., así como tampoco los parámetros fijados en el desarrollo jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia, en especial al tener en cuenta, que para el estudio de la solidaridad se debe considerar el objeto social de cada empresa y de manera individual la actividad desplegada por el actor, y de esa manera determinar si estas resultan extrañas a las normalmente desarrolladas por la empresa contratante, así como la clase de contrato laboral que tuvo el demandante con la empresa por mi representada y la calidad de verdadero patrono de esta frente al demandante.

V. MEDIOS DE PRUEBA.

Para demostrar las excepciones propuestas solicito a ese despacho judicial se sirva decretar la práctica de las siguientes pruebas:

1. Interrogatorio de parte

Solicito se fije fecha y hora para que el demandante se haga presente ante ese Despacho para absolver el interrogatorio de parte que le formularé en la misma audiencia respecto de los hechos de la demanda y contestación de esta.

2. Documentales

- ✓ Contrato de Prestación de Servicios de Outsourcing suscrito entre MASTERFOODS COLOMBIA LTDA y ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., a cuya ejecución fue asignado el demandante.
- ✓ Contrato de trabajo por obra o labor suscrito entre ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A. y el demandante Luis Carlos Romero.
- ✓ Constancias de pago de la seguridad social del demandante por parte de ADECCO COLOMBIA S.A.
- ✓ Certificado de terminación del Contrato de Prestación de Servicios de Outsourcing suscrito entre MASTERFOODS COLOMBIA LTDA y ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., suscrito por MASTERFOODS COLOMBIA LTDA.
- ✓ Comprobantes de pago de salarios realizados por ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A. al demandante.
- ✓ Carta de terminación del contrato de trabajo por obra o labor que tenía ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A.
- ✓ Liquidación de prestaciones sociales del contrato de trabajo por obra o labor suscrito con el demandante.
- ✓ Pago al demandante de la liquidación de prestaciones sociales

VI. ANEXOS

Se anexan a la presente contestación de demanda, los documentos relacionados como pruebas. Igualmente se entiende anexo a la presente contestación de demanda lo siguiente:

- ✓ Poder especial.
- ✓ Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del Juzgado, o en la Calle 78 No. 57- 95. Piso 7 de la ciudad de Barranquilla y en el correo electrónico: oda@deandreislegal.co

De la Señora Juez,



OSWALDO JOSE DE ANDREIS MAHECHA

C.C. No. 12.539.727 de Santa Marta

T.P. No. 25.425 C. S de la J.